

Contra la determinacion del gobierno promovieron los compradores el recurso de amparo, que les fué otorgado *a reserva y sin perjuicio del resultado del juicio pendiente ante los tribunales comunes.*

La justicia federal, salvo el respeto que le es debido, procedió con festinacion, pronunciando un fallo que ella misma puede verse precisada a contrariar despues.

Amparó a los compradores de los capitales, a reserva del resultado del juicio pendiente. Si este les es favorable, es seguro que los dueños primitivos de los capitales solicitarán tambien amparo contra la sentencia judicial que les despoja injustamente de su propiedad, con notoria infraccion del art. 27 de la ley fundamental. Si prueban este hecho, reconocido y confesado ya por el mismo gobierno que vendió los capitales en cuestion, es claro, es evidente que la justicia federal amparará, porque no podrá menos de hacerlo, a los dueños primitivos, contra la disposicion en cuya virtud el gobierno vendió cosas que no eran suyas, como amparó antes a los compradores contra el acto por el cual el gobierno reparaba la falta que cometió al vender la propiedad ajena.

Creo que en este caso y en otros semejantes, la justicia federal debe denegar el amparo, hasta que haya una resolucion difinitiva e irrevocable que pueda ser objeto de él sin peligro de que sea nulificado por sentencias de otros tribunales, o de que los de la federacion tengan mas tarde la necesidad de conceder otro contrario y tal vez contradictorio al primero.

§ II

Núm. 1. Consecuencia del derecho de propiedad.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 26.—*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagajes ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*

Núm. 1.—La consecuencia jeneral y necesaria que se deriva del derecho de propiedad, es que nadie pueda disponer a su arbitrio de los bienes ajenos sin el consentimiento de su dueño.

La sancion con que la filosofía y la justicia aseguran el ejercicio de ese derecho y hacen efectiva la consecuencia general que acabo de consignar, es la obligacion que imponen al que se apodera de lo ajeno, de restituirlo a su dueño indemnizándole los daños y perjuicios que le hubiere causado, y la pena corporal que para ejemplo y escarmiento de los que pudieran hacer lo mismo, se aplica a los que se apoderan de bienes ajenos por medios fraudulentos reprobados por la moral, o cometiendo actos de violencia o de fuerza que perturben el orden público o alteren la seguridad social e individual.

Núm. 2.—Esto supuesto, una vez consignado en principio el derecho de propiedad, no es el código fundamental, sino las leyes civiles o penales, las que deben determinar

las consecuencias que de él se derivan. Mas aun, cuando la ley constitucional determina con precision (art. 27) el *único* caso en que la propiedad particular puede ser ocupada, es inútil y redundante citar despues *uno* de los casos en que no puede ser ocupada, y mencionar *una* de las clases de personas que no pueden hacer la ocupacion.

Esta redundancia provoca el peligro de que alguna vez pueda pretenderse que todo el que no sea militar pueda exigir bagajes, alojamiento, u otros servicios reales o personales, sin consentimiento del propietario, supuesto que el art. 26 de la Constitucion, solo prohíbe que lo hagan los militares.

Por una inconcebible casualidad, el art. 26 prohíbe, a los militares solamente, la facultad de exigir bagajes, alojamiento y otros servicios, sin el consentimiento del propietario. A los militares que son los que mas comun y frecuentemente necesitan estos auxilios. A los militares que muchas veces se ven obligados a exigir estos servicios para atender a su propia conservacion. A los militares que necesitan imperiosamente esos auxilios para el desempeño de un servicio público y de utilidad jeneral. A los militares, en fin, que representando un elemento de fuerza, pueden emplearla lejítimamente para obtener, cuando por otros medios les sea imposible, lo necesario para su conservacion y seguridad.

El art. 27 dice que la propiedad de las personas solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y esta es notoria y evidente en todos los casos en que se trate de la conservacion de la fuerza pública y de los individuos que la forman, de facilitar sus movimientos, o de expeditar sus operaciones. Para todo esto son indispensables alojamientos, víveres, bagajes, correos, guías, &c., &c., sien-

do por lo mismo incuestionable que para tales objetos puede ocuparse la propiedad particular sin consentimiento del propietario, supuesto que la ocupacion se hace por causa de utilidad pública.

La indemnizacion a que se refiere el mismo artículo 27 debe hacerse en estos casos, como en cualquiera otros de igual naturaleza. Pero esto debe entenderse en términos posibles, pues aunque el artículo citado dispone que sea previa, casos habrá en que esto no sea practicable.

Si un cuerpo de tropas se encuentra en una de nuestras haciendas o rancherías que suelen distar cincuenta o mas leguas de poblaciones de importancia, y no han podido recibir oportunamente sus haberes, tienen derecho para tomar por causa de utilidad pública, los víveres necesarios para su conservacion, porque no seria racional que por un estúpido respeto a la propiedad se dejara morir de hambre a dos tres mil hombres; y no están obligados a indemnizar previamente al propietario, por la excelente razon de que tal cosa es imposible.

Aunque la Constitucion dice que una ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos para efectuarla, y esta ley aun no se ha dado; en los casos a que me refiero, la ley dispondrá que se haga lo que indica la sana razon, y si se dispone otra cosa, la necesidad que es la suprema de las leyes, hará que los militares amenazados de hambre u otros peligros, ocupen los objetos necesarios para conjurarlos, sin esperar la intervencion de una autoridad que pueda residir a ochenta o cien leguas de distancia, y cuya resolucion solo podria obtenerse despues de algunas semanas de dilacion.

Las observaciones indicadas se refieren al tiempo de paz y me parece indispensable apuntar otras por lo relativo

al tiempo de guerra, durante el cual los militares pueden, segun la Constitucion, exigir bagajes alojamientos u otros servicios reales o personales, *en los terminos que establezca la ley.*

Conforme a la ley de las naciones, al derecho de la guerra y a los usos y costumbres de todos los pueblos civilizados, los ejércitos en campaña pueden ocupar todos los objetos y exigir los servicios personales que sean necesarios para atender a su conservacion, a su seguridad y al buen éxito de las operaciones.

Esta facultad es de derecho natural, y nace inmediata y directamente de la necesidad militar.

Basta esta consideracion para comprender que la ley de que habla la Constitucion es una ley imposible, porque vendria a ser una ley reglamentaria de la necesidad, y hace mucho tiempo que el jénero humano sabe y confiesa que la necesidad no reconoce ley: *necitas caret lege.*

Núm. 3.—La aplicacion que en la práctica se ha hecho del art. 26, es la mas racional y la mas conforme, tanto con las necesidades de la fuerza pública, como con los intereses y derechos de los propietarios.

En muchos y diversos casos, las tropas de la República han necesitado en sus marchas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, alojamiento, víveres, u otros objetos cuyo valor no han podido satisfacer inmediatamente por no haber sido posible que recibieran sobre la marcha sus respectivos haberes.

En tales circunstancias, han tomado lo necesario de la propiedad particular, para atender a las exigencias del momento.

El Supremo Gobierno ha indemnizado despues a los propietarios el valor de los objetos de que han sido expro-

piados, dejando por este medio igualmente satisfechos los derechos privados y las necesidades públicas.

Si el Gobierno nacional se negara a pagar el valor de las cosas ocupadas por sus ejércitos para subvenir a sus necesidades, la cuestion se reduciria a una demanda del órden civil que interpusiera el agraviado contra su deudor para exigirle el pago de la cantidad adeudada.

Varias veces el Gobierno ha presentado dificultades para hacer tales pagos, pero esto por lo comun, ha dependido de que los acreedores, siguiendo la antigua corruptela de cobrar ciento por uno cuando se trata del tesoro público, han solido tener exigencias injustas e inmorales que no han podido ni debido ser satisfechas.

Sin perjuicio de lo expuesto, creo necesario y conforme con el espíritu del art. 26 de la Constitucion, que los militares que hagan uso del derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, sean juzgados y castigados segun la gravedad del caso, siempre que la expropiacion no se halle justificada por una apremiante necesidad del servicio público.

§ III

Consecuencia del derecho de propiedad, no prevista por nuestra Constitucion.

He dicho antes y repito ahora que sobre ser inútil, es peligroso el consignar en las leyes políticas catálogos o noticias de los derechos del hombre, porque necesariamente se omiten algunos que por este mero hecho quedan a

discrecion del poder público, con notoria infraccion de las leyes naturales.

Una de las consecuencias necesarias, y acaso la mas importante, del derecho de propiedad, es la facultad de disponer libremente de ella para despues de la muerte, o en otros términos, el derecho de testar.

Su importancia es á mi juicio mayor que la del derecho de disponer en vida de lo que nos pertenece. Durante ella, cualquier ataque contra la propiedad puede ser resistido o eludido por el propietario que personalmente vijila y protege sus intereses materiales.

Pero al terminar la vida, cuando el hombre no pueda ejercer esa vijilancia y proteccion, cuando sus bienes, el fruto de su trabajo, son el único elemento de subsistencia, de bienestar y de porvenir para los seres a quienes amó en la tierra, es preciso que esos bienes no queden a discrecion de la sociedad, sino que se inviertan exstricta y religiosamente en los objetos a que los destine el que los adquirió con su trabajo; es preciso que la sociedad, el poder público, la ley, le garanticen que su propiedad será respetada despues de su muerte; que se invertirá en los objetos a que la destina, en una palabra, que gozará del derecho de testar.

Este no se halla consignado expresamente en nuestra Constitucion, y como en su art. 1.º se declara que las autoridades y las leyes deben respetar y sostener *las garantías que ella otorga*, pudiera creerse que ni las unas ni las otras estan obligadas a respetar y sostener el derecho de testar.

No es sin embargo así, el derecho de testar es la parte mas importante del de propiedad; y garantizado por la Constitucion el ejercicio de este, es claro que lo está igualmente el de aquel, y los mismos recursos que pueden le-

galmente intentarse contra las violaciones del uno, pueden tambien intentarse contra las del otro.

En fin, el derecho de testar debe considerarse como tácitamente comprendido entre los derechos del hombre o garantías individuales consignados en la seccion 1.ª tít. 1.º de nuestra ley fundamental.

CAPITULO IV

LIBERTAD DE TRABAJO, TERCERA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

§ I

Núm. 1. Naturaleza y origen de este derecho.—Núm. 2. Limitaciones constitucionales.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Aplicacion práctica.

Art. 4.º *Todo hombre es libre para abrazar la profesion industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*